

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

1210 INSTRUMENTO de Ratificación de España del Protocolo sobre Privilegios e Inmунidades de la Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos (EUMETSAT), hecho en Darmstadt el 1 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 1 de diciembre de 1986, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Darmstadt el Protocolo sobre Privilegios e Inmунidades de la Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos (EUMETSAT), hecho en Darmstadt el 1 de diciembre de 1986.

Vistos y examinados los veinticuatro artículos de dicho Protocolo, Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la declaración siguiente:

«El Reino de España declara expresamente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, no se obliga a conceder a los funcionarios de EUMETSAT a que se refiere el artículo 1, f), la exención de toda obligación de prestar servicio nacional, incluido el militar, prevista en el artículo 10, b).»

Dado en Madrid a 12 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS PARA ABRIR A LA FIRMA EL PROTOCOLO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE EUMETSAT

Los Estados partes en el Convenio sobre el establecimiento de una Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos (EUMETSAT), abierto a la firma en Ginebra el 24 de mayo de 1983 (denominado en adelante «el Convenio»),

Deseario definir los privilegios e inmunidades de EUMETSAT conforme al artículo 12 del Convenio.

Afirmando que el objeto de los privilegios e inmunidades que se prevén en este Protocolo es asegurar el desempeño eficaz de las actividades oficiales de EUMETSAT,

Conviene en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los fines del presente Protocolo:

a) Por «Estado miembro» se entenderá todo Estado parte en el Convenio;

b) Por «Archivos» se entenderá el conjunto de los expedientes, con inclusión de la correspondencia, los documentos, los manuscritos, las fotografías, las películas, las registraciones ópticas y magnéticas, los registros de datos y los programas de informática propiedad de EUMETSAT o que estén en su poder;

c) Por «actividades oficiales» de EUMETSAT se entenderán todas las actividades realizadas por la Organización para conseguir sus objetivos, según se definen en el artículo 2 del Convenio, incluidas sus actividades administrativas;

d) Por «bienes» se entenderá todo aquello sobre lo que pueda ejercerse un derecho de propiedad, incluidos los derechos contractuales:

e) Por «representantes» de los estados miembros se entenderán los representantes y sus asesores;

f) Por «funcionarios» se entenderán el Director y todas las personas empleadas por EUMETSAT con carácter permanente, sujetas a su Estatuto de Personal;

g) Por «experto» se entenderá una persona, que no sea un funcionario, designada para cumplir una tarea específica en nombre y a expensas de EUMETSAT.

ARTÍCULO 2

Personalidad jurídica

EUMETSAT tendrá personalidad jurídica conforme al artículo 1 del Convenio. En especial, tendrá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, y para comparecer ante los Tribunales:

ARTÍCULO 3

Inviolabilidad de los archivos

Los archivos de EUMETSAT serán inviolables.

ARTÍCULO 4

Inmunidad de jurisdicción y de ejecución

1) En el ámbito de sus actividades oficiales, EUMETSAT gozará de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, salvo:

a) En la medida en que, por decisión del Consejo, renuncie expresamente a ella en un caso concreto; el Consejo estará obligado a renunciar a dicha inmunidad siempre que su mantenimiento pueda obstaculizar la acción de la justicia y pueda renunciarse a ella sin perjuicio de los intereses de EUMETSAT;

b) En caso de acción civil entablada por un tercero por los daños resultantes de un accidente causado por un vehículo o por otro medio de transporte perteneciente a EUMETSAT o que circule por su cuenta, o en caso de violación del Código de la Circulación en que intervenga dicho medio;

c) En caso de ejecución de un laudo arbitral dictado en aplicación de los artículos 21, 22 ó 23 del presente Protocolo o del artículo 14 del Convenio;

d) En caso de embargo, ordenado por decisión de las autoridades administrativas o judiciales, de los sueldos y emolumentos, incluida la pensión, que pague EUMETSAT a un funcionario o ex funcionario suyo;

e) En caso de reconversión relacionada directamente con una acción judicial entablada por EUMETSAT;

f) En caso de una actividad comercial que pudiera emprender EUMETSAT.

2) Los bienes de EUMETSAT, dondequiera que se encuentren, estarán exentos:

a) De requisas, confiscación o expropiación;

b) De cualquier forma de secuestro, de apremio administrativo o de medidas prejudiciales, salvo en los casos previstos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 5

Disposiciones fiscales y aduaneras

1) En el ámbito de sus actividades oficiales, EUMETSAT, sus bienes y sus ingresos estarán exentos de impuestos directos.

2) Cuando EUMETSAT efectúe compras o utilice servicios de un valor importante y que necesite para sus actividades oficiales, y su precio incluya impuestos o derechos, el Estado miembro que los ha percibido tomará las disposiciones oportunas para su exención, o para su reembolso si pueden determinarse.

3) Los artículos que importe o exporte EUMETSAT y que sean necesarios para sus actividades oficiales estarán exentos de impuestos y derechos de importación o de exportación, y no podrán ser objeto de restricciones o prohibiciones para su importación o exportación.

4) Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a las tasas y derechos y que sólo representen la remuneración de servicios prestados.

5) Los artículos adquiridos o importados que estén exentos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no podrán venderse, alquilarse, prestarse o cederse a título oneroso o gratuito, sino en las condiciones fijadas por los Estados miembros que hayan concedido su exención o reembolso.

ARTÍCULO 6

Fondos, divisas y efectivo

EUMETSAT podrá recibir y tener fondos, divisas, efectivo y valores mobiliarios. Podrá disponer libremente de ellos para todas sus actividades oficiales y tener cuentas en cualquier moneda en la medida necesaria para atender a sus obligaciones.

ARTÍCULO 7

Comunicaciones

1) Para sus comunicaciones oficiales y el traslado de todos sus documentos, EUMETSAT gozará de un trato no menos favorable que el otorgado por cada Estado miembro a otras organizaciones internacionales análogas.

2) Para la transmisión de datos en el ámbito de sus actividades oficiales, EUMETSAT gozará en el territorio de cada Estado miembro de un trato no menos favorable que el otorgado por ese Estado a su servicio meteorológico nacional, habida cuenta de sus obligaciones internacionales en materia de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 8

Publicaciones

No será objeto de restricción alguna la circulación de las publicaciones y demás material informativo que envíe o reciba EUMETSAT.

ARTÍCULO 9

Representantes

1) Los representantes de los estados miembros, mientras desempeñen sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso, gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Inmunidad de arresto y detención, y de embargo de su equipaje personal, salvo en caso de delito grave o en caso de delito flagrante;

b) Inmunidad de jurisdicción, incluso después del término de su misión, por lo que se refiere a los actos, comprendidas sus manifestaciones orales y escritas, que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales; esta inmunidad no valdrá empero en el caso de violación del Código de la Circulación cometida por un representante de un Estado miembro o de daños causados por un vehículo de su propiedad o conducido por él;

c) Inviolabilidad para todos sus papeles y documentos oficiales;

d) Exención de cualquier medida restrictiva relativa a la inmigración y de cualquier formalidad de inscripción de extranjeros;

e) El mismo tratamiento que en materia de normas monetarias o cambiarias se concede a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

f) El mismo tratamiento que en materia aduanera y por lo que se refiere al equipaje personal se concede a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

2) Los privilegios y las inmunidades se otorgan a los representantes de los Estados Miembros, no en su provecho personal, sino para que puedan ejercer con plena independencia sus funciones en EUMETSAT. Por lo tanto, un Estado miembro tiene el deber de renunciar a la inmunidad de sus representantes en todos los casos en que su mantenimiento pueda obstaculizar la acción de la justicia y cuando pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los fines para los que se ha otorgado.

3) Ningún Estado miembro estará obligado a conceder privilegios e inmunidades a sus propios representantes.

ARTÍCULO 10

Funcionarios

Los funcionarios de EUMETSAT gozarán de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad de jurisdicción, incluso después de haber cesado de prestar servicios en EUMETSAT, por lo que se refiere a los actos, comprendidas sus manifestaciones orales o escritas, que realicen en el desempeño de sus funciones; esta inmunidad no valdrá en el caso de violación del Código de la Circulación cometida por un funcionario o de daños causados por un vehículo o por otro medio de transporte de su propiedad o conducido por él;

b) Exención de toda obligación de prestar servicio nacional, incluido el militar;

c) Inviolabilidad para todos sus papeles y documentos oficiales;

d) Exención, tanto el funcionario como sus familiares a cargo, de las disposiciones restrictivas de inmigración y las que rigen la inscripción de extranjeros;

e) Las mismas facilidades de repatriación, tanto para el funcionario como para sus familiares a cargo, que se otorguen normalmente en periodos de crisis internacional, a los funcionarios de las organizaciones internacionales;

f) El mismo tratamiento que en materia de normas monetarias o cambiarias se concede a los funcionarios de las organizaciones internacionales;

g) Exención de todo impuesto nacional sobre los sueldos y emolumentos que les pague EUMETSAT, salvo las pensiones y demás prestaciones percibidas de la misma, y ello a partir de la fecha en que los sueldos de los interesados queden sujetos al impuesto que aplique EUMETSAT por su cuenta. Los Estados miembros se reservan el derecho de tomar en consideración dichos sueldos y emolumentos para calcular el importe de los impuestos que aplicarán a los ingresos de otras procedencias;

h) Derecho a importar con franquicia sus efectos personales y su mobiliario, incluido un automóvil, al tomar posesión de su cargo en el territorio de un Estado miembro, y el derecho a exportarlos con franquicia a su cese, sin perjuicio de las condiciones previstas por las normas y los reglamentos del Estado miembro de que se trate. Los artículos importados que estén exentos en virtud de lo dispuesto en este párrafo no podrán ser vendidos, alquilados o prestados, a título oneroso o gratuito, sino en las condiciones que establezca el Estado miembro que haya otorgado la exención.

ARTÍCULO 11

El Director

Además de los privilegios e inmunidades que se conceden a los funcionarios por el artículo 10, el Director gozará:

a) De inmunidad de arresto y de detención, salvo en caso de delito flagrante;

b) De la inmunidad de jurisdicción y de ejecución civiles y administrativas concedidas a los Agentes diplomáticos, salvo en caso de daños causados por un vehículo de su propiedad o conducido por él;

c) De la inmunidad total de jurisdicción penal salvo en caso de violación del Código de la Circulación en que intervenga un vehículo de su propiedad o conducido por él, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) «supra»;

d) El mismo tratamiento que en materia de control aduanero de un equipaje personal se concede a los Agentes diplomáticos.

ARTÍCULO 12

Seguridad Social

EUMETSAT y sus funcionarios, caso de que éstos estén amparados por un régimen propio de previsión social estarán exentos de cualquier cotización obligatoria a sistemas nacionales de previsión social, sin perjuicio de los acuerdos que se concluyan con los Estados miembros conforme a lo dispuesto en el artículo 19 u otras medidas análogas de Estados miembros vigente en ellos.

ARTÍCULO 13

Expertos

Los expertos que no sean funcionarios, mientras ejerzan funciones para EUMETSAT o desempeñen misiones para ésta, gozarán de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad de jurisdicción, incluso después del término de su misión, por lo que se refiere a los actos, comprendidas sus manifestaciones orales y escritas, que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales; esta inmunidad no valdrá empero en el caso de violación del Código de la Circulación cometida por un experto o de los daños causados por un vehículo o por otro medio de transporte de su propiedad o conducido por él;

b) Inviolabilidad para todos sus papeles y documentos oficiales;

c) Exención de cualquier medida restrictiva relativa a inmigración y de cualquier formalidad de inscripción de extranjeros;

d) El mismo tratamiento que en materia de normas monetarias o cambiarias se concede a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

ARTÍCULO 14

Renuncia

1) Los privilegios e inmunidades previstos en este Protocolo no se otorgan a los funcionarios y a los expertos en provecho propio; se establecen sólo para asegurar, en cualquier circunstancia, el libre funcionamiento de EUMETSAT y la completa independencia de las personas a las que se concedan.

2) El Director tiene el deber de renunciar a la inmunidad de un funcionario o de un experto siempre que su mantenimiento pueda obstaculizar la acción de la justicia y pueda renunciarse a ella sin perjuicio de los intereses de la Organización. El Consejo será competente para renunciar a la inmunidad del Director.

ARTÍCULO 15

Notificación sobre funcionarios y expertos

El Director de EUMETSAT comunicará por lo menos una vez cada año a los Estados miembros los nombres de los funcionarios y de los expertos, así como su nacionalidad.

ARTÍCULO 16

Entrada, permanencia y salida

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas para facilitar la entrada y la estancia en su territorio, así como la salida del mismo, a los representantes de los Estados miembros, a los funcionarios y a los expertos.

ARTÍCULO 17

Seguridad

Lo dispuesto en el presente Protocolo no podrá menoscabar el derecho de cada Estado miembro a tomar cuantas medidas sean necesarias para su seguridad.

ARTÍCULO 18

Cooperación con los Estados miembros

EUMETSAT cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados miembros para favorecer la debida administración de la justicia; asegurar el respeto de sus leyes y reglamentos e impedir cualquier abuso de los privilegios, inmunidades y facilidades que se prevén por el presente Protocolo.

ARTÍCULO 19

Acuerdos complementarios

EUMETSAT podrá concluir con uno o varios Estados miembros acuerdos complementarios para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo por lo que respecta a ese Estado o Estados, así como otros arreglos para asegurar el buen funcionamiento de la Organización.

ARTÍCULO 20

Privilegios e inmunidades para los propios nacionales y residentes permanentes

Ningún Estado miembro estará obligado a conceder los privilegios e inmunidades a que se refieren los artículos 9, 10 b), d), e), f) y h), 11 y 13 c) y d) a sus propios nacionales ni a los residentes permanentes.

ARTÍCULO 21

Cláusula de arbitraje en los contratos escritos

Al estipular contratos por escrito, fuera de los que se concierten conforme al Estatuto de Personal EUMETSAT estará obligada a prever el recurso al arbitraje. En la cláusula de arbitraje o en el acuerdo concreto que se estipule a ese efecto se especificarán la Ley y el procedimiento aplicables, la composición del Tribunal, la forma de designación de los árbitros, y la sede del Tribunal. La ejecución del laudo de arbitraje se regulará por las normas vigentes en el Estado en cuyo territorio haya de efectuarse.

ARTÍCULO 22

Solución de las disputas relativas a los daños, a la responsabilidad no contractual y a los funcionarios o expertos

Todo Estado miembro podrá someter a arbitraje según el procedimiento previsto en el artículo 14 del Convenio cualquier disputa:

- a) Relativa a un daño causado por EUMETSAT;
- b) Que entrañe cualquier otra responsabilidad no contractual de la Organización;
- c) Que afecte a un funcionario o a un experto y para la cual éste pueda acogerse a la inmunidad de la jurisdicción, si no se ha renunciado a ella.

ARTÍCULO 23

Solución de diferencias relativas a la interpretación o a la aplicación del presente Protocolo

Cualquier diferencia entre EUMETSAT y un Estado miembro o entre dos o más Estados miembros referentes a la interpretación o a la aplicación de este Protocolo, que no se haya podido dirimir mediante negociación o por intermedio del Consejo, se someterá, a solicitud de una de las partes, a arbitraje según el procedimiento previsto en el artículo 14 del Convenio.

ARTÍCULO 24

Entrada en vigor, duración y terminación

- 1) El presente Protocolo queda abierto a la firma o a la adhesión de los Estados parte en el Convenio.
- 2) Estos Estados se convertirán en partes del presente Protocolo.

- Por su firma, sin reserva de ratificación, de aceptación o de aprobación;
- Por el depósito de un instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación ante el Gobierno de la Confederación Suiza, su depositario, si el Protocolo se ha firmado con reserva de ratificación, de aceptación o de aprobación.
- Mediante el depósito de un instrumento de adhesión.

El Gobierno suizo notificará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido a él, así como el Director de EUMETSAT, las firmas, el depósito de cada instrumento de ratificación, de aprobación o de adhesión, la entrada en vigor del presente Protocolo, toda denuncia del mismo, así como su expiración. Desde la entrada en vigor del presente Protocolo, el depositario lo registrará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas conforme al artículo 102 de la Carta de esta Organización.

3) El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días de haberlo firmado seis Estados sin reserva de ratificación, de aceptación o de aprobación o de haber éstos depositado sus instrumentos de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

4) Después de la entrada en vigor del presente Protocolo, éste tendrá efecto, respecto de los Estados que lo hayan firmado sin reserva de ratificación, de aceptación o de aprobación o que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, a los treinta días de la fecha de la firma o del depósito de esos instrumentos.

5) El presente Protocolo seguirá en vigor hasta la expiración del Convenio.

6) Toda denuncia del Convenio por un Estado miembro con arreglo al artículo 18 del mismo supondrá automáticamente la denuncia del presente Protocolo por ese Estado.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Darmstadt, el 1 de diciembre de 1986, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual expedirá copias certificadas conformes a los Estados signatarios o adheridos.

Por el Reino de Bélgica.
Firmado (ilegible).

Con reserva de ratificación.

Por el Reino de Dinamarca.
En blanco.

Por Finlandia.
Firmado (ilegible).

Con reserva de ratificación.

Por la República Francesa.
Firmado (ilegible).

Con reserva de ratificación.

Por la República Federal de Alemania.
Firmado (ilegible).

Con reserva según lo indicado:

Por la República Helénica.
En blanco.

Por Irlanda.
Firmado (ilegible).

Con reserva de ratificación.

Por la República Italiana.
Firmado (ilegible).

Con reserva de ratificación y con reserva al artículo 10, letra g).

Por el Reino de los Países Bajos.
Firmado (ilegible).

Por el Reino de Noruega.
Firmado (ilegible).

Por Portugal
En blanco.

Por España.
Firmado (ilegible).

Por el Reino de Suecia.
Firmado (ilegible).

Con reserva de ratificación.

Por la Confederación Suiza.
Firmado (ilegible).

Con reserva de ratificación.

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
En blanco.

Es copia certificada conforme al original, depositado en los archivos de la Confederación Suiza.

Berna, 12 de diciembre de 1986.-Por el Departamento Federal de Asuntos Extranjeros. Firmado: Rubín, Jefe de la Sección de Tratados Internacionales.

ESTADOS PARTE

Estados	Firma o firma definitiva	Fecha depósito instrumento	Entrada en vigor
Alemania, República Federal de * (incluido el Land de Berlín)	1-12-1986 F.D.	9-11-1989 R	9-12-1989
Bélgica	1-12-1986		
Dinamarca	14-3-1988 F.D.		5-1-1989
España *	1-12-1986	27-11-1991 R	27-12-1991
Finlandia	1-12-1986	6-10-1988 R	5-1-1989
Francia	1-12-1986	27-11-1989 AA	27-12-1989
Irlanda	1-12-1986		
Italia *	1-12-1986		
Noruega	1-12-1986 F.D.		5-1-1989
Países Bajos (para el Reino en Europa)	6-12-1988 F.D.		5-1-1989
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (así como los territorios bajo soberanía territorial del Reino Unido situados en la región en las que se aplica el Convenio)	23-4-1987	17-10-1988 R	5-1-1989
Suecia	1-12-1986	1-9-1987 R	5-1-1989
Suiza	1-12-1986		
Turquía *	25-5-1987		

* Reserva o declaración.
F.D.: Firma definitiva.
R: Ratificación.
AA: Aprobación.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 5 de enero de 1989 y para España el 27 de diciembre de 1991, de conformidad con lo establecido en su artículo 24.

Madrid, 9 de enero de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1211 *CONVENIO entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular Húngara sobre la protección recíproca de las denominaciones de ciertos productos agrarios e industriales y las indicaciones de procedencia, hecho en Budapest el 22 de diciembre de 1987.*

Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular Húngara sobre la protección recíproca de las denominaciones de origen, las denominaciones de ciertos productos agrarios e industriales y las indicaciones de procedencia

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular Húngara, conscientes de desarrollar y reforzar las relaciones amistosas existentes entre los dos países, deseosos de contribuir al desarrollo de la cooperación económica, regulando las cuestiones relativas a la protección de las denominaciones de origen, las denominaciones de ciertos productos agrícolas e industriales, así como las indicaciones de procedencia, que surjan con motivo de la cooperación, han decidido concluir el presente Convenio y acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. El presente Convenio tiene por objeto la protección recíproca de las denominaciones de origen y de las denominaciones de ciertos productos agrarios e industriales que se incluyen en los anejos A y B a este Convenio, así como la protección recíproca de las indicaciones de procedencia y otras designaciones e ilustraciones.

2. La protección prevista en el presente Convenio se aplica al nombre de España, a los nombres de Hispania, Spania e Iberia, así como a los nombres de las Comunidades Autónomas y provincias de España, contenidos en el anejo B y sus traducciones en cualquier idioma.

3. La protección en este Convenio se aplica a los nombres de la Magyar Népkoztársaság y de Magyarország, a los nombres de Hungría, de Hunnia, así como a los nombres de regiones y departamentos de Hungría, contenidos en el anejo A y su traducción en cualquier idioma.

4. El uso de las denominaciones de origen y de las denominaciones incluidas en el anejo A está reservado en el territorio de España a los productos húngaros, tanto en el caso de venta en el mercado interior como en el de exportación. La aplicación de estas denominaciones a los productos del citado origen geográfico será conforme con la legislación de la República Popular Húngara.

5. El uso de las denominaciones de origen y de las denominaciones incluidas en el anejo B está reservado en el territorio de la República Popular Húngara a los productos españoles, tanto en el caso de venta en el mercado interior como en el mercado de exportación. La aplicación de estas denominaciones a los productos del citado origen geográfico será conforme con la legislación de España.

ARTÍCULO 2

1. La protección de las denominaciones de origen, de las denominaciones de ciertos productos agrarios e industriales, así como de las indicaciones de procedencia incluidas en el presente Convenio, será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si se indica el origen verdadero del producto o la designación se emplea traducida o acompañada de palabras como «género», «tipo», «manera», «método», «imitación».

2. La protección se extiende a la utilización de las denominaciones o indicaciones mencionadas en el párrafo anterior, en el etiquetado, presentación, embalaje, guías, facturas y documentación, así como en la propaganda o publicidad de los productos y mercancías.

3. Para asegurar la protección prevista en los párrafos anteriores se utilizarán todas las medidas judiciales o administrativas, incluido el decomiso, que prevé la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se produzca la infracción.

4. Las reclamaciones que se produzcan por actos contrarios a las disposiciones de este Convenio podrán formularse ante los órganos de la Administración o ante los Tribunales de Justicia de cada Parte Contratante, por personas naturales o jurídicas o por asociaciones, agrupaciones y organismos debidamente legitimados con sede en el territorio de una de las Partes Contratantes que representen a productores, fabricantes, comerciantes o consumidores, y de acuerdo con la legislación respectiva.

5. La protección prevista en el párrafo 1 se aplica igualmente en los casos de utilización de las denominaciones de origen, de las denominaciones de ciertos productos agrarios e industriales y de indicaciones de procedencia, bajo cualquier modalidad que induzca a confusión al consumidor sobre el verdadero origen o naturaleza de los productos.